

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00141 DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y LA SEÑORA EUSEBIA AVENDAÑO.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 16 de diciembre de 2022, el Juzgado resolvió no admitir demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un predio rural seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y LA SEÑORA EUSEBIA AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado por estado del 19 de diciembre del año 2022.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que se declare que el señor David Navarro Trespalcacios, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de una parcela de aproximadamente trece y media (13 y 1/2) hectáreas, llamada "VILLA LUZ", y que hacía parte de la finca o predio de mayor extensión, denominado "VILLA ROSMELIA", finca ésta que fue de propiedad de los señores Eliécer Villarruel Villegas y de María Eusebia Avendaño De Villarruel, ambos fallecidos

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, pues los hechos que fundamentaban las pretensiones no estaban debidamente determinados, clasificados y numerados como lo exige la norma en el numeral 5 del artículo

82 del Código General del Proceso. Por otra parte, tampoco cumplía con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte actora obvió mencionar la dirección electrónica de los demandados y de los testigos relacionados en el acápite de pruebas o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que los desconocía.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL** seguido por **DAVID NAVARRO TRESPALACIOS** a través de apoderada judicial contra **LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y LA SEÑORA EUSEBIA AVENDAÑO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7cb801f2c10954d4f38b89b2537658c7923da2af6faf81ef0186426663b263**

Documento generado en 19/01/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>